



EXPEDIENTE N° : 227-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS, SUBESTACIÓN JAHUAY, SUBESTACIÓN MINA SHOUGESA, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN TL1 Y TL2 Y RELLENO SANITARIO DE SAN JUAN DE MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI, del 30 de enero de 2015, por parte de Shougang Generación Eléctrica S.A.A., consistentes en:*

(i) *Adecuar los tres (3) almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:*

- 
- a) *El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados.*
 - b) *El almacén temporal de residuos metálicos debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.*
 - c) *El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cerrada y cercada, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.*



(ii) *Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, notificada el 20 de febrero del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Generación Eléctrica S.A.A., (en



adelante, Shougesa) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentra sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2,4,5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	1. Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (i) El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados.
2	En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenan residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	(ii) El almacén temporal de residuos metálicos debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos. (iii) El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.
3	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	2. Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

2. El 12 de marzo del 2015, Shougesa remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI².

¹ Folios 151 al 169 del expediente.

² Folios 173 al 187 del expediente.



3. A través de la Resolución Directoral N° 225-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015, notificada el 18 de marzo del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Shougesa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido³.
4. El 14 de abril del 2015, Shougesa presentó a la DFSAI la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva sobre capacitación ordenada⁴.
5. El 2 y 22 de junio del 2015, Shougesa remitió a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-01 del 4 de mayo del 2015⁵.
6. El 14 y 30 de octubre del 2015, el administrado remitió a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-02 del 26 de junio del 2015⁶.
7. El 18 de noviembre del 2015, Shougesa presentó a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-03 del 10 de noviembre del 2015⁷.
8. El 7 de diciembre del 2015, el administrado remitió a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-04 del 24 de noviembre del 2015⁸.
9. El 1 de febrero del 2016, Shougesa presentó a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-05 del 13 de enero del 2016⁹.
10. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC, la DFSAI analizó la información presentada por Shougesa con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
11. Mediante Proveído EMC-06¹⁰ del 10 de febrero del 2016, notificado el 11 de febrero del mismo año, se puso en conocimiento de Shougesa el referido informe técnico a fin de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, se pronuncie sobre el contenido del mismo.
12. El 18 de febrero del 2016, Shougesa presentó a la DFSAI información adicional¹¹. Dicha información fue analizada mediante el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC-I.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

- ³ Folios 188 al 190 del expediente.
- ⁴ Folios 192 al 216 del expediente.
- ⁵ Folios 220 al 273 del expediente.
- ⁶ Folios 274 al 314 del expediente.
- ⁷ Folios 315 al 327 del expediente.
- ⁸ Folios 328 al 356 del expediente.
- ⁹ Folios 357 al 401 del expediente.
- ¹⁰ Folios 402 al 405 del expediente.
- ¹¹ Folios 416 al 427 del expediente.



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹².
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
16. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



17. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
18. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁴.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Shougesa cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

21. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de

¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

*Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...).



los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

22. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
23. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

a) **Medidas correctivas de capacitación**

24. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios¹⁵.
25. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los



¹⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



estándares requeridos a nivel ambiental¹⁶, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

26. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
27. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
28. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁷, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁸. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁹.
29. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos²⁰, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar²¹, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas²². En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
30. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los

¹⁶ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁷ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

¹⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁹ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)

²⁰ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

²¹ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

²² DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: adecuar el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para lo cual debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

31. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougesa por incurrir en la siguiente infracción:

El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento; conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

32. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: (i) El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI	Remitir al OEFA un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación del almacén. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

33. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraba ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaba con sistema contra incendios, los cilindros que contenían residuos peligrosos y no peligrosos se encontraban sin rotular, por lo que ordenó al administrado que presente un informe técnico, en el cual consten fotografías que acrediten la adecuación del almacén central a lo señalado en el Reglamento



de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²³.

34. A continuación, se procederá a determinar si Shougesa cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

35. El administrado señaló que el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos se encuentra cerrado, cuenta con sistema contra incendio y los cilindros almacenados están rotulados. Sustentó su afirmación presentando la siguiente documentación:

- (i) Cuatro (4) fotografías adjuntas al escrito del 12 de marzo del 2015²⁴.
- (ii) Tres (3) fotografías adjuntas al escrito del 22 de junio del 2015²⁵.
- (iii) Seis (6) fotografías adjuntas al escrito del 1 de febrero del 2016²⁶.
- (iv) Copia de la Constancia de Verificación Policial N° 5532640 del 18 de mayo del 2015 respecto del paro distrital ocurrido en el distrito de Marcona, provincia y departamento de Ica²⁷.
- (v) Copia de la Carta N° SGO2015-496 del 12 de mayo del 2015 remitida a la empresa Manabe Servicios Generales S.A.C. sobre la realización del proyecto "Techado de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos"²⁸.
- (vi) Copia del detalle de la cotización para realizar el proyecto "Diseño, fabricación y montaje de techado para almacén de residuos sólidos-Shougesa" a cargo de la empresa Manabe Servicios Generales S.A.C.²⁹.
- (vii) Copia del correo electrónico del 16 de mayo del 2015 enviado por la empresa Manabe Servicios Generales S.A.C. sobre la construcción de un techado para el almacén de residuos sólidos peligrosos³⁰.

36. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada compuesta por las siguientes obligaciones: (i) el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado, (ii) debe contar con sistema contra incendio, y; (iii)

²³ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

²⁴ Folios 174 y 175 del expediente.

²⁵ Folios 255 al 258 del expediente.

²⁶ Folios 365 al 369 del expediente.

²⁷ Folio 230 del expediente.

²⁸ Folio 228 del expediente.

²⁹ Folio 227 del expediente.

³⁰ Folio 224 del expediente.



los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados.

(i) **El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado**

37. El administrado señaló que el almacén solo recibe residuos peligrosos para evitar la contaminación cruzada entre residuos peligrosos y no peligrosos. Denominó a dicho almacén como Almacén Central de Residuos Peligrosos.
38. Asimismo, Shougesa indicó que la zona del almacén posee una base de concreto con pendiente de 3% (tres por ciento), paredes de concreto de un (1) metro de altura con mallas metálicas de 1.5 metros de altura, canaleta para la derivación de derrames, poza de contención de un (1) metro cúbico y portón metálico de ingreso.
39. Respecto de la obligación de cerrar el almacén central de residuos sólidos, se advierte que el administrado contrató los servicios de la empresa Manabe Servicios Generales S.A.C. para la construcción de un techo en el referido almacén. La culminación del proyecto se habría visto interrumpida por un paro distrital acontecido el 18 de mayo del 2015 en el distrito de Marcona, provincia y departamento de Ica.
40. Mediante escrito del 22 de junio del 2015, Shougesa afirmó haber culminado con la construcción del techo desmontable en el almacén central de residuos peligrosos. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente vista fotográfica:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos
(Fotografía adjunta al escrito del 22 de junio del 2015)

Techo implementado

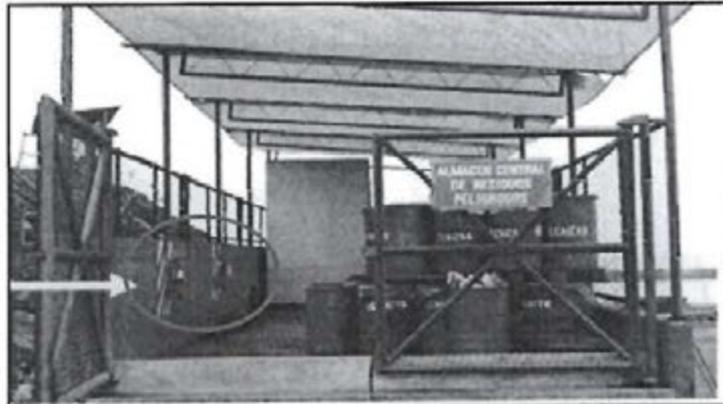


41. Shougesa indicó que el techo implementado se compone de una estructura metálica de cinco (5) secciones, cubiertas con una lona de policloruro de vinilo (pvc) de alta resistencia, 100% (cien por ciento) impermeable, antihongos, con protección UV y retardante al fuego. El techo es desmontable debido a que se realizan maniobras de carga y descarga de cilindros desde el exterior al interior con la ayuda de un camión grúa.
42. De la fotografía precedente, se advierte que el almacén central de residuos peligrosos posee un techo, por lo que el administrado ha cumplido con la obligación (i) que compone la medida correctiva ordenada.

(ii) **El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe contar con sistema contra incendio**

43. Shougesa indicó haber implementado en el almacén central de residuos peligrosos un sistema contra incendio. Para acreditar ello, presentó la siguiente vista fotográfica:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos
(Fotografía adjunta al escrito del 22 de junio del 2015)



Extintores
implementados

44. El administrado precisó que implementó dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco (PQS) de nueve (9) kilos cada uno. Considera que ello es suficiente debido a que en situaciones de incendio cuenta con dos (2) extintores rodantes de polvo químico seco (PQS) de cincuenta (50) kilos cada uno a cinco (5) metros de distancia. Asimismo la central térmica poseería una red de agua contra incendio en caso de incendios declarados.
45. En la vista fotográfica presentada, se aprecia que el almacén central de residuos peligrosos cuenta con un sistema contra incendio compuesto por dos (2) extintores portátiles, por lo que el administrado ha cumplido con la obligación (ii) que compone la medida correctiva ordenada.

(iii) **Los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados**

46. Shougesa señaló que procedió a la rotulación de los cilindros almacenados en el almacén central de residuos peligrosos. Para confirmar lo señalado, presentó las siguientes vistas fotográficas:



Almacén central de residuos sólidos peligrosos
(Fotografías adjuntas al escrito del 22 de junio del 2015 y 1 de febrero del 2016)

Rotulación de
cilindros

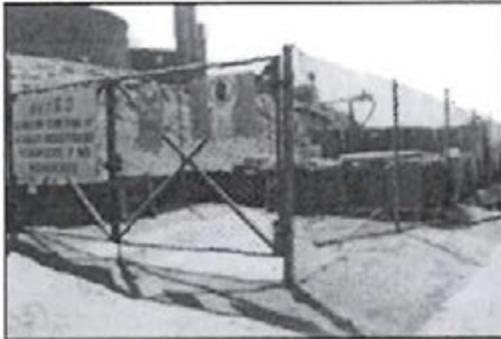


Organización de
cilindros

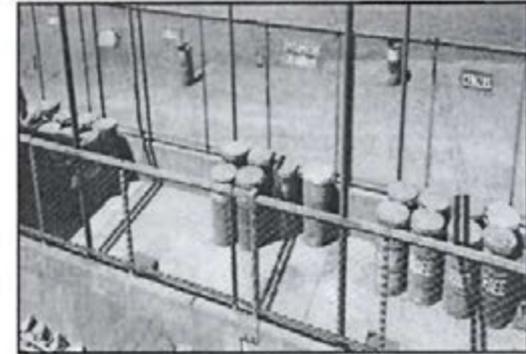
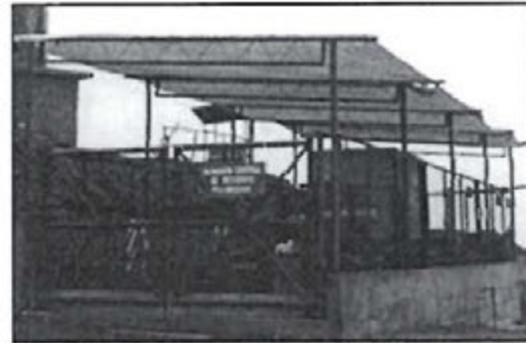


47. El administrado indicó que determinó zonas específicas para cada tipo de residuo generado mediante la colocación de letreros. Los cilindros son llenados hasta tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su capacidad, los mismos que se encuentran cerrados y apilados hasta un segundo nivel máximo. Su disposición se realiza a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).
48. De la revisión de las fotografías presentadas, se advierte que los cilindros se encuentran rotulados y organizados de acuerdo al tipo de residuo generado, por lo que el administrado ha cumplido con la obligación (iii) que compone la medida correctiva ordenada.
49. Es importante señalar que el administrado no ha cumplido con indicar la fecha de captura de las vistas fotográficas ni sus coordenadas UTM.
50. Sin perjuicio de ello, Shougesa ha remitido constantemente información sobre la progresiva adecuación del almacén central de residuos peligrosos, por lo que la DFSAI considera que las vistas fotográficas mostradas acreditan el estado actual del mismo.
51. De otro lado, de la comparación de las fotografías presentadas por el administrado y las imágenes capturadas en la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011, se advierte que estas corresponden a la misma área de almacenamiento. Ello se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:



**Almacén central de residuos sólidos peligrosos**Fotografías capturadas en la visita de supervisión
realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011

Fotografías remitidas por el administrado



52. Del análisis de la información remitida por Shougesa, se advierte que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra cerrado, cuenta con un sistema contra incendios, y que, además, los cilindros se encuentran rotulados y separados acorde al tipo de residuo peligroso generado. Asimismo, dicha implementación se realizó en el almacén que fue materia de la infracción analizada.

c) Conclusión

53. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougesa, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra cerrado, cuenta con un sistema contra incendios y los cilindros se encuentran rotulados, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI.
54. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: adecuar el almacén temporal de residuos metálicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para lo cual debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



55. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougesa por incurrir en la siguiente infracción:

En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacena residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

56. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: ii) El almacén temporal de residuos metálicos debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI	Remitir al OEFA un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación del almacén. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.



57. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 el almacén temporal de residuos metálicos se encontraba ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaba con cerco ni con la señalización de peligrosidad respectiva, y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos estaban sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, por lo que ordenó al administrado que presente un informe técnico en el cual consten fotografías que acrediten la adecuación del almacén temporal a lo señalado en el RLGSR³¹.



58. A continuación, se procederá a determinar si Shougesa cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

59. El administrado señaló que procedió a recoger los residuos observados en la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011. Asimismo, indicó que en dicha área no se almacenan residuos sólidos peligrosos. Sustentó su afirmación presentando la siguiente documentación:

³¹ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



- (i) Dos (2) fotografías adjuntas al escrito del 30 de octubre del 2015³².
- (ii) Copia del Memorandum de comunicación interna N° STC15-20 del 4 de febrero del 2015 sobre la entrega del Acta de apertura de ofertas para la venta de chatarra³³.
- (iii) Copia del Acta de apertura de ofertas para la venta de chatarra del 3 de febrero del 2015, siendo la propuesta ganadora la presentada por Yesenia Veronica Vidal Crespo, Comercial "My Lady"³⁴.
- (iv) Copia del Memorandum de comunicación interna N° STC15-91 del 13 de junio del 2015 sobre la segunda adjudicación para la venta de chatarra a cargo de la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.³⁵.
- (v) Copia del correo electrónico del 9 de junio del 2015 sobre la oferta presentada por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. para la compra de chatarra³⁶.
- (vi) Informe sobre las condiciones técnicas (ubicación y cantidad) de la chatarra almacenada adjunto al escrito del 14 de julio del 2015³⁷.
- (vii) Copia de la Carta N° SGO2015-1060 del 18 de setiembre del 2015 respecto de la venta de cuatrocientas setenta (470) toneladas de chatarra metálica por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.³⁸.
- (viii) Copia de la Factura N° 004-000540 del 18 de setiembre del 2015 respecto de la venta de cuatrocientas setenta (470) toneladas de chatarra metálica por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.³⁹.

60. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
61. Conforme a lo señalado por Shougesa, la totalidad de los residuos sólidos peligrosos generados se almacena de manera continua en el almacén central de residuos sólidos para su posterior disposición con una EPS-RS. Dichos residuos no son dispuestos en el almacén temporal de residuos metálicos.
62. De otro lado, indicó que el material de chatarra que tenía almacenado (aproximadamente ciento un metros cúbicos) fue vendido a la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. el 18 de setiembre del 2015.

³² Folios 174 y 175 del expediente.

³³ Folio 222 del expediente.

³⁴ Folio 222 reverso del expediente.

³⁵ Folio 248 del expediente.

³⁶ Folio 247 del expediente.

³⁷ Folio 248 del expediente.

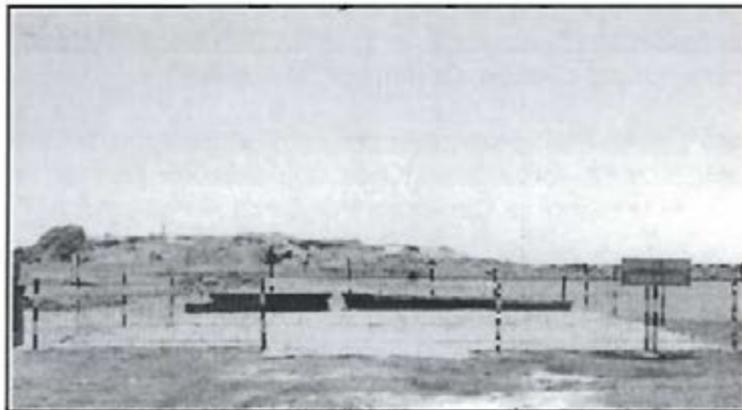
³⁸ Folio 292 del expediente.

³⁹ Folios 290 y 291 del expediente.



63. Para acreditar la limpieza de la zona identificada como almacén temporal de residuos metálicos, Shougesa remitió las siguientes vistas fotográficas:

Almacén temporal de residuos metálicos
(Fotografías adjuntas al escrito del 30 de octubre del 2015)

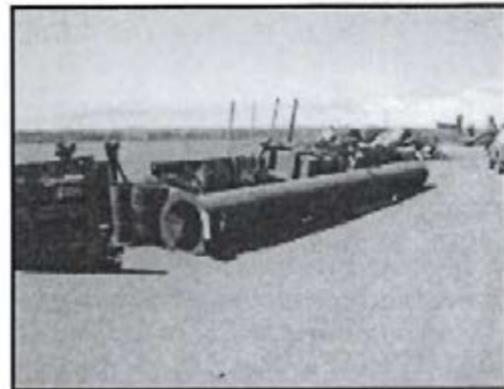


64. En las fotografías mostradas, se observa que no existen residuos peligrosos en la zona. Asimismo, Shougesa ha implementado fajas en el suelo y una señalización del área como depósito temporal de chatarra de fierros.
65. Es importante señalar que el administrado no ha cumplido con indicar la fecha de captura de las vistas fotográficas ni sus coordenadas UTM.
66. Sin perjuicio de ello, Shougesa ha remitido constantemente información sobre la progresiva limpieza y adecuación del almacén temporal de residuos metálicos, por lo que esta Dirección considera que las vistas fotográficas mostradas acreditan el estado actual del mismo.
67. Por otro lado, de la comparación de las fotografías presentadas por el administrado y las imágenes capturadas en la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011, se advierte que éstas corresponden a la misma zona donde se detectó la infracción. Ello se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:



Fotografía capturada en la visita de supervisión
realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011

Fotografía remitida por el administrado



68. Es importante señalar que la DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 en el almacén temporal de residuos metálicos se disponían residuos sólidos peligrosos infringiendo lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
69. Del análisis de la información remitida por Shougesa, se advierte que en el almacén temporal de residuos metálicos no son dispuestos residuos sólidos peligrosos. De otro lado, el administrado realizó la limpieza de esta área, la cual se encontraría libre de residuos.
70. Por lo tanto, considerando las nuevas condiciones de almacenamiento de residuos en la zona identificada como depósito temporal de chatarra de fierros (antes almacén temporal de residuos metálicos) no corresponde que dicho depósito deba estar cercado, cercado e impermeabilizado, ni que cuente con señalización de peligrosidad, que los cilindros estén tapados y que no rebasen su capacidad.

c) **Conclusión**

71. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougesa, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EM, el cual concluye que considerando las nuevas condiciones de almacenamiento de residuos sólidos, el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI.
72. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 3: adecuar el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para lo cual debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

73. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougesa por incurrir en la siguiente infracción:



El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores, conducta que vulnera los Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

74. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para Acreditar el cumplimiento
Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: iii) El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.	Sesenta (60) días hábiles desde notificada la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación de los referidos almacenes.



75. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontró en terreno abierto, no contaba con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasaban la capacidad de almacenamiento de los contenedores, por lo que ordenó al administrado que presente un informe técnico en el cual consten fotografías que acrediten la adecuación de dicha zona a lo señalado en el RLGSR⁴⁰.



76. A continuación, se procederá a determinar si Shougesa ha cumplido con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

77. El administrado señaló que el área de almacenamiento intermedio se encuentra techada, cuenta con una base de cemento y los recipientes de residuos sólidos no sobrepasan su capacidad de almacenamiento. Para acreditar ello, presentó la siguiente documentación:

(i) Una (1) fotografía adjunta al escrito del 12 de marzo del 2015⁴¹.

⁴⁰ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

⁴¹ Folio 173 del expediente.



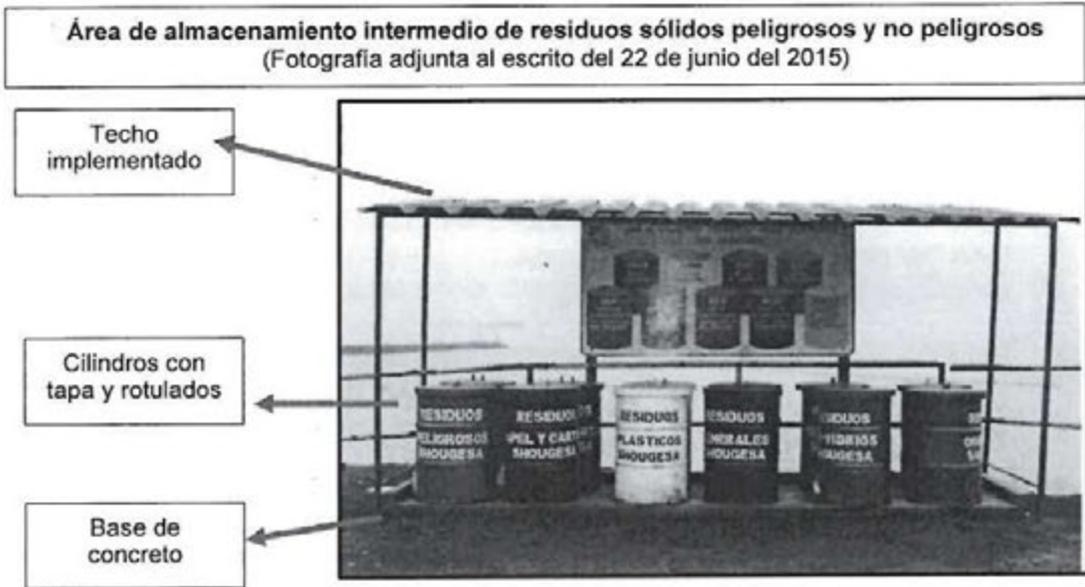
- (ii) Dos (2) fotografías adjuntas al escrito del 22 de junio del 2015⁴².
- (iii) Dos (2) fotografías adjuntas al escrito del 18 de febrero del 2016⁴³
- (iv) Un (1) plano de ubicación del área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos adjunto al escrito del 18 de febrero del 2016⁴⁴

78. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada compuesta por las siguientes obligaciones referidas al área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos: (i) estar cerrada, (ii) estar cercada, (iii) contar con sistema de drenaje, (iv) contar con piso liso de material impermeabilizado, y; (v) los cilindros no deben sobrepasar su capacidad de almacenamiento.

(i) **El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cerrada, contar con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad de almacenamiento**



79. Shougesa señaló que el área de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos se encuentra techada y cuenta con una losa de concreto con 3% (tres por ciento) de inclinación que abarca la totalidad de los cilindros. Los residuos almacenados en dichos recipientes no exceden de las tres cuartas (¾) partes de su volumen, los cuales se cuentan con tapa y rotulación. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente vista fotográfica:



80. En la fotografía precedente se observa que el área de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos posee una losa de concreto, se encuentra techada, los seis (6) cilindros están rotulados y con tapa. Asimismo, no se aprecia

⁴² Folio 244 del expediente.
⁴³ Folio 416 del expediente.
⁴⁴ Folio 417 del expediente.



que los residuos sólidos almacenados sobrepasen la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes.

81. Por lo tanto, el área de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos posee un techo, una base de concreto y los residuos no sobrepasan la capacidad de almacenamiento de sus recipientes por lo que el administrado ha cumplido con las obligaciones (i), (iv) y (v) que componen la medida correctiva ordenada.
- (ii) **El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cercada**
82. Shougesa indicó haber cumplido con la medida correctiva N° 3 conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI. Sustentó su afirmación, presentado la siguiente fotografía debidamente fechada:

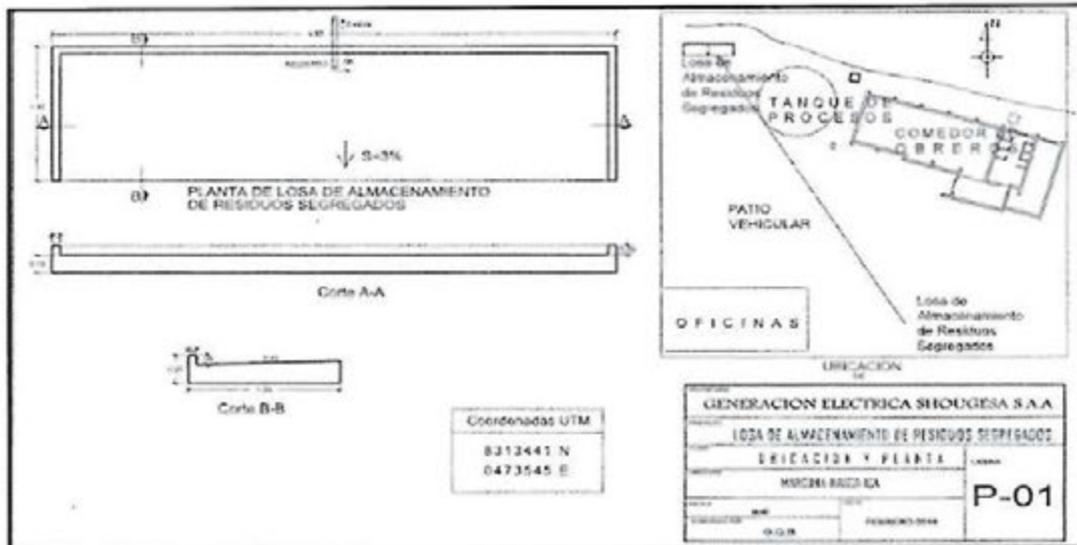
Área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
(Fotografía capturada el 15 de febrero del 2016 adjunta al escrito del 18 de febrero del 2016)

Cercado
implementado



83. De la revisión de la información presentada por Shougesa, se advierte que el administrado implementó un cercado conformado por barras de hierro que rodean todo el perímetro del área almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, delimitando dicha área.
84. Por lo tanto, el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentra cercada por lo que el administrado ha cumplido con la obligación (ii) que compone la medida correctiva ordenada.
- (iii) **El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe contar con un sistema de drenaje**
85. Shougesa indicó que la base de concreto del área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos construida con un 3% (tres por ciento) de inclinación deriva a un sistema de drenaje requerido por la medida correctiva.
86. Para acreditar lo señalado, presentó el siguiente plano de ubicación del área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

Plano del área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no
peligrosos



87. Asimismo remitió la siguiente fotografía debidamente fechada:

Área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
(Fotografía capturada el 15 de febrero del 2016 adjunta al escrito del 18 de febrero del 2016)

Sistema de drenaje



88. De la revisión de la información presentada por Shougesa, se advierte que la base de concreto con 3% (tres por ciento) de inclinación construida en el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos deriva a un sistema de drenaje conformado por una tubería.
89. Por lo tanto, el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos cuenta con un sistema de drenaje por lo que el administrado ha cumplido con la obligación (iii) que compone la medida correctiva ordenada.
90. Es importante señalar que el administrado no ha cumplido con indicar las coordenadas UTM de las fotografías remitidas. No obstante, de la comparación de las fotografías presentadas por el administrado y las imágenes capturadas en la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011, se advierte que estas corresponden a la misma zona donde se detectó la infracción. Ello se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Fotografías capturadas en la visita de supervisión
realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011

Fotografías remitidas por el administrado

c) **Conclusión**

91. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougesa, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC-I, el cual señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentra cerrado, cercado, cuenta con piso impermeabilizado, sistema de drenaje y los residuos no sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los sus recipientes, por lo que el administrado cumplió con todas las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI.

92. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 4: Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

93. Mediante Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougesa por incurrir en tres (3) infracciones referidas a una inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica San Nicolás:

(i) El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central



Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con sistema contra incendios, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (ii) En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacena residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores, conducta que vulnera los Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

94. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁴⁵, referida a capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

95. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar ante el OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado⁴⁶ que acredite conocimientos del tema⁴⁶.
96. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales

⁴⁵ Folio 52 reverso del expediente.

⁴⁶ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



contenidas en el RLGRS en relación con la importancia de contar con áreas que reúnan los requisitos establecidos en dicho reglamento⁴⁷.

97. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Shougesa cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Shougesa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

98. Shougesa indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas sobre manejo de residuos sólidos, principalmente sobre los requisitos de los lugares de almacenamiento de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

(i) Copia de la Carta N° SGO2015-296 del 18 de marzo del 2015, en referencia a la contratación de la empresa Quality, Health, Safety and Environment Services E.I.R.L. para realizar el curso "Gestión y Manejo de Residuos Sólidos"⁴⁸.

(ii) Copia del material utilizado en la capacitación (diapositivas)⁴⁹.

(iii) La lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 11 de abril del 2015⁵⁰.

(iv) Constancia de capacitación emitida por la empresa Quality, Health, Safety and Environment Services E.I.R.L. sobre la capacitación realizada el 11 de abril del 2015⁵¹.

(v) Galería fotográfica⁵².



⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

⁴⁸ Folio 205 del expediente.

⁴⁹ Folios 198 al 203 del expediente.

⁵⁰ Folio 195 y 196 del expediente.

⁵¹ Folio 193 del expediente.

⁵² Folio 192 del expediente.





99. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

100. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar una adecuada gestión y manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica San Nicolás de acuerdo a lo establecido en el RLGRS— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

101. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

102. En el presente caso, la capacitación se denominó "Gestión y Manejo de Residuos Sólidos" y fue realizada el 11 de abril del 2015. De la revisión del material utilizado en la capacitación se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- 
- a. Normativa aplicable.
 - b. Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - Definición
 - Características
 - Tratamiento
 - Tipología
 - c. Generación de residuos sólidos peligrosos.
 - d. Almacenamiento y manejo de residuos sólidos.
 - Flujo de manejo según la normativa
 - Flujo de manejo según Shougesa
 - Ciclo de los residuos no peligrosos
 - Segregación de residuos
 - Almacenamiento de residuos en el almacén central e intermedio
 - Consideraciones para el almacenamiento (explicación de los Artículos 39° y 40° del RLGRS)
 - e. Transporte de residuos sólidos.
 - f. Disposición final de residuos sólidos.
 - g. Sanciones aplicables.

103. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

104. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.





105. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en el RLGRS. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del cumplimiento de la misma.
106. Ahora bien, Shougesa presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación dieciocho (18) trabajadores.
107. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
108. Respecto de la constancia de capacitación emitida por la empresa Quality, Health, Safety and Environment Services E.I.R.L., la DFSAI considera que constituye un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
109. Adicionalmente, Shougesa presentó la siguiente vista fotográfica que evidencia la realización del curso de capacitación "Gestión y Manejo de Residuos Sólidos", el 11 de abril del 2015:



Vista captada durante la realización del curso de capacitación realizado el 11 de abril del 2015
(Fotografía adjunta al escrito del 14 de abril del 2015)

110. Teniendo en consideración los documentos presentados por Shougesa, es decir, el registro de asistencia, la fotografía y la constancia de participación, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores a la capacitación brindada, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

111. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



112. En el presente caso, el curso de capacitación "Gestión y Manejo de Residuos Sólidos" estuvo a cargo de la empresa Quality, Health, Safety and Environment Services E.I.R.L. a través del expositor Job Valle Meza. Dicha empresa pertenece al rubro de Gestión Ambiental y se encuentra especializada en servicios ambientales, lo que comprende consultorías en cumplimiento de obligaciones ambientales⁵³.
113. En tal sentido, considerando que Shougesa remitió documentación que acredita la especialización del expositor a cargo de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales sobre manejo y gestión de residuos sólidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

114. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Shougesa dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la cuarta medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI.
115. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



CONCLUSIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CUATRO MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS

116. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 027-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Shougesa dentro del plazo establecido por la DFSAI, se cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas.
117. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
118. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Shougesa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 081-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero

⁵³ En: <http://www.qhse.com.pe/>



del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Shougang Generación Eléctrica S.A.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf